

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que en el presente proceso se encuentra trabada la Litis y la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda. *Sírvase proveer*

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Caldas -Antioquia, febrero veintidós de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Trámite procesal</b>	Ordena Seguir adelante la Ejecución
<b>Demandante</b>	<i>Fondos de empleados y pensionados del sector salud (Fodelsa)</i>
<b>Demandado</b>	<i>Diana Inés Vélez Muriel</i>
<b>Radicado</b>	No. 05 129-40-89-002-2014-00311-00
<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio Nro. 51

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y condenar en costas a los ejecutados, teniendo en cuenta lo siguiente,

El 19 de diciembre de 2013, fue presentada demanda ejecutiva de mínima cuantía, donde se aporta como base de recaudo el pagaré #81103 del Fondo de Empleados y Pensionados del Sector Salud, por valor de \$7.000.000 (siete millones de pesos), con fecha de creación junio 24 de 2011.

Por auto interlocutorio número #66 de febrero 17 de 2014, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de Fondo de Empleados y Pensionados del Sector Salud, en contra Diana Inés Vélez Muriel identificada con cédula # 43.688.944 y Deisy Janeth Silva identificada con cedula #1.026.131.741 por un valor de \$5.115.598 (cinco millones ciento quince mil, quinientos noventa y ocho pesos) por concepto de capital, exigible desde el día 25 de abril de 2012, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superintendencia Financiera desde abril 26 de 2012, hasta que finiquite el pago total de la obligación. En la misma providencia se ordenó la notificación a las demandadas.

Mediante solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, se solicitó al Juzgado desistir de las pretensiones de la demandada Deisy Janeth Silva Marulanda y, en consecuencia, continuar el presente proceso contra Diana Inés Vélez Muriel, identificada con cedula de ciudadanía #43.688.944,

La demandada Diana Inés Vélez Muriel, se notificó por el sistema de emplazamiento, tal como lo indica el Artículo 293 del C.G.P., obrante a folios 38 a 41 del

cuaderno principal, quien dentro del término del traslado no se opuso en forma alguna a las peticiones de la parte actora ni propuso ningún tipo de excepciones, en virtud de lo cual se le da el impulso procesal que el asunto amerita según lo normado en el Artículo 440 C.G.P.<sup>1</sup>

El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 C.G.P, en concordancia con el Artículo 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra de los demandados y a favor de la parte actora.

Así entonces se continuará la ejecución y se condenará en costas a la parte vencida, liquídese por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$360.000 de conformidad con el Art. 366 del CG.P.,

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas –Antioquia

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, por lo antes indicado.

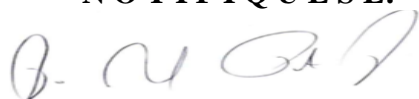
**SEGUNDO:** A las partes, practicar la liquidación del crédito con estricta sujeción a lo dispuesto en el Artículo 446 Núm. 1°.

**TERCERO:** Se ordena condenar en costas a la parte vencida, liquídese por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$360.000

**CUARTO:** Con el producto de lo embargado o que se llegare a embargar y secuestrar posteriormente a los demandados, páguese al ejecutante la totalidad de la obligación.

**QUINTO:** Notifíquese este auto por el sistema de estados Art. 295 del C.G.P

### **NOTIFIQUESE:**



**JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO**

**Juez**

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados  
N° 11 y fijado en la Secretaria del Juzgado el día 23 de  
**febrero** de 2021 a las 8:00 a.m.



FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO  
Secretaria

<sup>1</sup> Artículo. 440. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.